



Expedientes Tribunal Administrativo del Deporte núm. 260 y 261/2017

En Madrid, a 13 de julio de 2017, habiéndose formulado recurso con solicitud de medidas cautelares, por D. XXX y D. XXX, contra la Resolución de 2 de junio de 2017 del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Kickboxing, por la que se acuerda imponer, a cada uno de los recurrentes, las sanciones de inhabilitación para ocupar cargos en la FEK por un plazo de cuatro años y de privación de licencia federativa por un plazo de cuatro años, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte, para conocer y resolver en relación con la solicitud de medidas cautelares.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 6 de julio de 2017 han tenido entrada en el TAD los recursos interpuestos por D. XXX y D. XXX, contra la Resolución citada en el encabezamiento.

Segundo.- En los mismos se interesa la suspensión de la resolución recurrida, de 2 de junio, que vino a imponer a cada uno de los referenciados las sanciones de inhabilitación para ocupar cargos en la FEK, por un plazo de cuatro años y de privación de licencia federativa, también por un plazo de cuatro años, suspensión que se solicita hasta que el TAD resuelva el recurso, toda vez que, según los Srs. XXX y XXX se formulan en el mismo cuestiones de clara nulidad de pleno derecho que vician por completo el expediente sancionador y se causa un perjuicio irreparable.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta, 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo. - Sin perjuicio de que cuando se resuelvan los recursos, los mismos puedan ser tramitados por separado, una vez visto el informe y el expediente federativos, procede, en este momento procesal, la acumulación de las dos solicitudes de medida cautelar formuladas por los recurrentes, en aplicación del artículo 57 de la Ley 39/2015.

Tercero.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

Para resolver acerca de las medidas cautelares solicitadas es necesario partir de dos presupuestos. El primero, que la tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva; y el segundo, que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto. Ciertamente es que, ese examen, tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

Cuarto.- Los argumentos que emplean los recurrentes para interesar la suspensión se fundan, en primer lugar, en la defectuosa constitución del Comité disciplinario; la no separación de las fases de instrucción y resolución al formar parte del Comité el Secretario General que es también Secretario de la instrucción; caducidad del expediente; falta de motivación al no haber dado respuesta a las cuestiones de tipicidad de las conductas y efectos retroactivos de la norma sancionadora más favorable; así como el haber sido sancionados dos veces por la misma acción o conducta.

Asimismo, fundan las peticiones de suspensión en el perjuicio irreparable que les supondría en la medida, que impide la participación en competiciones oficiales, lo que convierte en irreparable la pérdida de su participación. Y también en el daño moral irreparable al inhabilitar y, por tanto, impedir de la posibilidad de ocupar cargos en la FEK.

Quinto. En relación con la apariencia de buen derecho, hay que tener en cuenta que un examen de cada una de dichas alegaciones obligaría a este Tribunal a entrar en el enjuiciamiento del fondo del asunto haciendo, por tanto, un juicio que va más allá del factible en el ámbito cautelar. Sin embargo, sí parece necesario un somero análisis en relación con una de las alegaciones de los recurrentes, la caducidad del expediente sancionador.

El artículo 21.2 de la Ley 39/2015 establece que el plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. También señala que el plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de ley establezca uno mayor, o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea. Y añade el mismo artículo 21, en el apartado 3, que cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen plazo máximo, este será de tres meses.

Pues bien, no existiendo, en el momento presente, ni en la normativa que regula los procedimientos sancionadores con carácter general, ni en la normativa de los procedimientos sancionadores en materia deportiva, ninguna previsión al respecto, debe entenderse que el plazo es el de tres meses, a tenor de lo dispuesto en el citado artículo 21.

Por otro lado, y según el mismo apartado 3 del artículo 21, lera a/, en los procedimientos iniciados de oficio, el plazo ha de contarse desde la fecha del acuerdo de iniciación.

En el presente caso, consta en el expediente que el procedimiento sancionador se inició mediante acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de 4 de febrero de 2017 y afirman los recurrentes que la resolución en la que se imponen las sanciones les fue notificada con fecha 26 de junio de 2017.

Por ello y sin que ello prejuzgue la resolución del recurso, a la vista del informe y del expediente que remita la FEK, parece posible otorgar la suspensión solicitada, al haber transcurrido más de los tres meses legalmente establecidos en la tramitación del procedimiento.

En virtud de lo anterior, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

OTORGAR las medidas cautelares solicitadas en cada uno de los recursos presentados por D. XXX y D. XXX, **contra** la resolución de 2 de junio de 2017, del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Kickboxing, por la que se acuerda imponer, a cada uno de los recurrentes, las sanciones de

inhabilitación para ocupar cargos en la FEK, por un plazo de cuatro años y de privación de licencia federativa, por un plazo de cuatro años.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO